

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 20 DE ABRIL DE 1999

Nº23,778

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO Nº 39

(De 14 de abril de 1999)

" POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRA DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADOS." PAG . 1

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO Nº 20

(De 13 de abril de 1999)

" POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO Nº 4 DE 15 DE MARZO DE 1982 Y SE DICTAN LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS PARA EL CONTROL Y LA ERRADICACION DE LA BRUCELOSIS, TUBERCULOSIS Y RABIA BOVINA." PAG . 2

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO Nº 64

(De 13 de abril de 1999)

" POR EL CUAL SE ORGANIZA EL SISTEMA DE EVALUACION DEL APRENDIZAJE Y REGIMEN DE CALIFICACION Y PROMOCION DE LOS ESTUDIANTES DEL PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA." PAG . 17

RESUELTO Nº TP-39

(De 20 de noviembre de 1998)

" POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONFIERE AUTORIZACION COMO TRADUCTOR PUBLICO A LA SEÑORITA ANDROMAJI YORYIA TZANETATOS STARKENBERG." PAG . 22

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DESPACHO SUPERIOR

DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESUELTO Nº 157

(De 7 de abril de 1999)

" APROBAR LA NORMA TECNICA PANAMEÑA DGNTI-COPANIT 77-89R. PRODUCTOS QUIMICOS PARA USO INDUSTRIAL." PAG . 24

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE PRESIDENCIA

DECRETO Nº 39

(De 14 de abril de 1999)

"Por el cual se designa al Ministro y Viceministra de la Presidencia, Encargados"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: Se designa a OSCAR CEVILLE, actual Viceministro, como Ministro de la Presidencia, Encargado, del 14 al 19 de abril de 1999, inclusive, por la ausencia de OLMEDO DAVID MIRANDA, JR., titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 2.00

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ARTICULO SEGUNDO: Se designa a **MARIA LUISA DE LINDO**, actual Directora Administrativa, como Viceministra de la Presidencia, Encargada, mientras el titular **OSCAR CEVILLE**, ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

PARAGRAFO : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO Nº 20
(De 13 de abril de 1999)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO Nº 4 DE 15 DE MARZO DE 1982 Y SE DICTAN LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS PARA EL CONTROL Y LA ERRADICACION DE LA BRUCELOSIS, TUBERCULOSIS Y RABIA BOVINA".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Tuberculosis, la Brucelosis y la Rabia Bovina resultan, entre las enfermedades presentes en el país, que afectan a los animales, las de mayor importancia para la economía nacional y la salud pública.

Que como resultado de los esfuerzos realizados por el productor, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se han logrado avances notables en las campañas zoonosanitarias para el control y erradicación de estas enfermedades.

Que nuestro país, en el proceso de modernización en que se encuentra abocado, está comprometido a armonizar y adecuar las normas técnicas que sustentan las campañas zoonosanitarias, bajo criterios científicos modernos y aceptados internacionalmente.

Que los avances técnicos producidos en los últimos años, en materia de prevención, control, erradicación y diagnóstico de las enfermedades de los animales, hacen necesario modificar los lineamientos aplicados hasta ahora para el combate de la Brucelosis, la Tuberculosis y la Rabia Bovina.

Que es interés del Estado, en beneficio del sector productor y comercializador pecuario, modernizar y simplificar administrativamente las normas y procedimientos relacionados con la prevención, combate y erradicación de las enfermedades que afectan al hato nacional.

DECRETA:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO:

Establecer los lineamientos generales de las campañas zoonosanitarias oficiales para la prevención, control y erradicación de la Tuberculosis, la Brucelosis y la Rabia Bovina:

ARTICULO SEGUNDO:

Para efectos de este Decreto, se entiende por:

- 1) Aislamiento bacteriológico: La separación de microorganismos, a través de la propagación sucesiva en medios específicos, hasta obtener un cultivo puro.
- 2) Animal positivo a brucelosis: El que ha sido sometido a una o más pruebas diagnósticas oficiales complementarias y cuyos resultados han sido positivos.
- 3) Animal positivo a tuberculosis: El que, mediante aislamiento bacteriológico se le ha aislado el Mycobacterium bovis, considerándose positivos todos aquellos animales reactivos que cohabiten en el mismo hato, con el primero.
- 4) Animal Reactor: El que ha sido sometido a una prueba diagnóstica oficial de tuberculosis, autorizada por la Dirección Nacional de Salud Animal, y presenta una reacción cutánea a la misma. En el caso de brucelosis al que se le ha realizado una prueba con antígeno tamponado (Rosa de bengala), con resultado positivo
- 5) Animales susceptibles: Aquellos que, al ser expuestos a un agente etiológico determinado corren el riesgo de desarrollar la enfermedad.
- 6) Brucelosis: Enfermedad infecto-contagiosa que provoca aborto, disminución de la producción

láctea e Infertilidad de las especies susceptibles, causada por diversas especies del Género Brucella.

- 7) Catastro único: Censo de población animal, identificada numéricamente según lugar, corregimiento, distrito y provincia con sus coordenadas y características generales de la finca, que es realizada por las autoridades de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- 8) Comité zoonosanitario: Personal técnico de Salud Animal, autoridades locales y asociaciones de productores, encargados de promover la aplicación de las medidas para la prevención, el diagnóstico, la investigación, el control y la erradicación de las enfermedades y/o plagas de los animales, a fin de proteger el patrimonio animal.
- 9) Hematófagos: Dícese de todo animal que se alimenta de sangre.
- 10) Prueba complementaria: Es la prueba de fijación de complemento, ELISA y cualquier otra prueba que la Dirección Nacional de Salud Animal a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario publique como oficial.
- 11) Rabia: Enfermedad del sistema nervioso, de etiología viral y altamente letal que, afecta a todas las especies homeotermas, transmitida por la saliva de los animales enfermos, siendo, la mordedura, el principal método de infección en los animales.
- 12) Tuberculinización: Aplicación intradérmica del derivado proteico purificado (PPD) bovino o aviar.
- 13) Tuberculosis: La tuberculosis bovina, enfermedad infecto-contagiosa, de curso crónico y progresivo, causada por el Mycobacterium bovis, que afecta a los bovinos, a otros animales y al hombre, razón esta última, por la que se considera zoonosis. Se caracteriza por la formación de granulomas en diversos órganos, mermando la condición física y productiva, causando pérdidas económicas de consideración.
- 14) Vacuna antirrábica: Suspensión de virus activo modificado o inactivado, administrada para impedir la enfermedad de la rabia.
- 15) Zonas endémicas: son aquellas en donde existen enfermedades que están presentes constantemente en una población animal.

ARTICULO TERCERO:

Las campañas de erradicación de la Brucelosis, Tuberculosis y Rabia Bovina, comprenderán las medidas zoonosanitarias siguientes:

- 1) Educación y comunicación social en materia zoonosanitaria.
- 2) Establecimiento, operación y verificación de los servicios técnicos zoonosanitarios oficiales y acreditados.
- 3) Control de la movilización de animales, sus productos y sus desechos.
- 4) Diagnóstico clínico y de laboratorio de la enfermedad.
- 5) Prácticas de saneamiento, limpieza y desinfección en instalaciones y medios de transporte.
- 6) Sacrificio de animales positivos o expuesto al agente causal.
- 7) Cremación o inhumación de cadáveres, fetos, placentas o partes del cuerpo que se consideren de riesgo sanitario.
- 8) Vigilancia e investigación epizootiológica.
- 9) Control de la calidad, distribución y uso de los insumos utilizados en la ejecución de las campañas.
- 10) La cuarentena de animales y sus productos desde el punto de vista zoonosanitario.

ARTICULO CUARTO:

Créanse los comités zoonosanitarios provinciales, distritales y de corregimiento, constituidos por las respectivas autoridades y asociaciones de productores locales, encargados de: concertar y promover las acciones que deban ejecutar las autoridades de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para el control, prevención y erradicación de la Tuberculosis, Brucelosis y Rabia Bovina.

La Dirección Nacional de Salud Animal establecerá la reglamentación necesaria para el funcionamiento de los comités.

ARTICULO QUINTO:

Se establece como obligatoria, a nivel local, la incorporación, de todo hato, comerciante de animales, procesadores de productos de origen animal y sitios de concentración de animales, en el Catastro Unico del Ministerio de Desarrollo Agropecuario,.

ARTICULO SEXTO:

Los propietarios, encargados de las fincas o de los animales o sus asistentes técnicos, están obligados a suministrar toda la información y dar las facilidades necesarias para el mejor desempeño de las campañas.

**CAPITULO II
DE LAS PRUEBAS DIAGNOSTICAS****ARTICULO SEPTIMO:**

El ganado bovino ovino, caprino y porcino, así como otras especies susceptibles, de importancia epidemiológica, ubicado en zonas focales, perifocales o, en el caso de brucelosis y tuberculosis en fincas en proceso de certificación, serán sometidos a las pruebas diagnósticas aprobadas oficialmente, las cuales, estarán bajo el control de las autoridades de Salud Animal. Estas pruebas se realizarán en laboratorios integrantes de la Red Nacional de Diagnóstico o en laboratorios acreditados.

Parágrafo:

Las pruebas de campo, realizadas directamente en el animal, y la toma de muestras para el laboratorio, deberán ser realizadas por médicos veterinarios oficiales o acreditados.

ARTICULO OCTAVO:

Las pruebas oficiales aprobadas para el diagnóstico de la Brucelosis Bovina serán:

- 1) Aislamiento bacteriológico y tipificación del agente etiológico
- 2) Prueba de aglutinación en placa con el antígeno tamponado Rosa de Bengala.
- 3) Prueba del Anillo en Leche.
- 4) Prueba de Fijación del Complemento.
- 5) Prueba de ELISA.
- 6) Cualquier otra prueba que la Dirección Nacional de Salud Animal a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, publique como oficial.

ARTICULO NOVENO:

Las pruebas oficiales aprobadas para el diagnóstico de la Tuberculosis bovina serán:

- 1) Aislamiento bacteriológico y tipificación del agente etiológico.
- 2) Prueba tuberculina ano caudal.
- 3) Prueba tuberculina cervical simple.
- 4) Prueba tuberculina cervical comparativa.

- 5) Cualquier otra prueba que la Dirección Nacional de Salud Animal a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, publique como oficial.

ARTICULO DECIMO:

La realización de las pruebas diagnósticas oficialmente aprobadas y la interpretación de sus resultados se harán de acuerdo con parámetros reconocidos por organismos internacionales de referencia.

**ARTICULO
DECIMO PRIMERO:**

Las pruebas diagnósticas podrán repetirse en el número y con los intervalos que las Autoridades de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario estimen convenientes.

**CAPITULO III
IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES****ARTICULO
DECIMO SEGUNDO:**

Todos los animales susceptibles, objeto de las campañas, deben ser identificados mediante tatuajes, aretes o marcado a fuego, en forma numérica continua según lo dispongan las autoridades de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**ARTICULO
DECIMO TERCERO:**

Los animales positivos a la Brucelosis o a la Tuberculosis Bovina serán aislados y marcados inmediatamente por el Médico Veterinario oficial o acreditado con hierro a fuego con una letra, "B" en el caso de Brucelosis o "T" en el caso de Tuberculosis, de dimensiones de 5 cm por 2.8 cm en el masetero derecho.

**CAPITULO IV
DESTINO DE LOS ANIMALES REACTORES****ARTICULO
DECIMO CUARTO:**

El propietario de los animales quedará obligado a enviar al matadero para su sacrificio a todos los animales que sean clasificados como positivos dentro de un plazo no mayor de 15 días a partir de la fecha en que se hizo el marcado de los animales.

Los animales que hayan estado en contacto con animales positivos, si estos entran en una zona libre las autoridades de Salud Animal tomarán las medidas zoonitarias que estimen convenientes.

**ARTICULO
DECIMO QUINTO:**

Los animales positivos serán sacrificados exclusivamente en mataderos con inspección veterinaria oficial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**ARTICULO
DECIMO SEXTO:**

En caso de muerte de algún animal identificado como reactor positivo, su propietario deberá comunicarlo de inmediato a las autoridades de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que se tomen las medidas pertinentes.

**CAPITULO V
ANTIGENOS Y VACUNAS.****ARTICULO
DECIMO SEPTIMO:**

La Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario será la única autorizada para producir o autorizar la producción en el país o la importación de antígenos y/o vacunas, para el diagnóstico o la prevención de la Brucelosis, Tuberculosis y Rabia Bovina, así como de regular su uso, distribución y el control de calidad de los mismos.

**ARTICULO
DECIMO OCTAVO:**

Se prohíbe la vacunación contra la Brucelosis en todo el territorio nacional.

**CAPITULO VI
ESTABLECIMIENTO DE HATOS Y ZONAS LIBRES DE BRUCELOSIS O
TUBERCULOSIS, BOVINAS.****ARTICULO
DECIMO NOVENO:**

Se considera como hato libre de Brucelosis ~~aquel que~~ cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Que esté bajo control oficial
- 2) Que los animales ingresados durante los últimos 12 meses no hayan sido reconocidos como infectados.
- 3) Que todos los casos sospechosos sean analizados utilizando el estudio epidemiológico y las pruebas laborales de diagnóstico.
- 4) Que los bovinos existentes de más de doce meses de edad hayan sido sometidos a dos pruebas con intervalo de 12 meses y resultados negativos.
- 5) Que solamente se permita el ingreso de animales susceptibles procedentes de rebaños libres, o de rebaños en erradicación siempre y cuando el rebaño de origen, en este último caso, haya tenido una prueba con resultado negativo en todos los animales en los últimos 12 meses y los animales que ingresen hayan sido sometidos a dos pruebas con resultados negativos, una con antígeno tamponado y la otra con Fijación de complemento o ELISA a intervalo de 30 días en los últimos treinta días antes de su ingreso.

- 6) En el caso de hembras que estén para parir o hayan parido la segunda prueba deberá hacerse 14 días después del parto
- 7) En el caso de animales de importación que, los mismos, no hayan sido nunca vacunados contra la brucelosis y que procedan de hatos certificados, oficialmente libres, de brucelosis y tuberculosis bovina.

ARTICULO VIGESIMO:

Considérese como zona o país libre de Brucelosis Bovina aquella que cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Que no posea más del 0.2% de hatos con reactores
- 2) Que exista un programa sistemático de vigilancia epidemiológica para la detección de la Brucelosis en bovinos.
- 3) Que solamente se permita el ingreso de animales susceptibles procedentes de rebaños libres, o de rebaños en erradicación siempre y cuando el rebaño de origen, en este último caso, haya tenido una prueba (pruebas oficiales) con resultado negativo en todos sus animales en los últimos 12 meses y los animales que ingresen hayan sido sometidos a dos pruebas con resultados negativos, una con antígeno tamponado y la otra con una prueba de ELISA o fijación de complemento, con intervalo de 30 días durante los últimos treinta días antes de su ingreso.
- 4) En el caso de hembras que estén para parir o hayan parido la segunda prueba deberá hacerse 14 días después del parto

**ARTICULO
VIGESIMO PRIMERO:**

Se considera como hato libre de Tuberculosis Bovina aquel que cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Estar ubicado en un país o zona oficialmente libres, o los animales del hato deberán:
- 2) No presentar ningún signo clínico de tuberculosis bovina
- 3) Tener dos intradermotuberculinizaciones con 6 meses de intervalo con resultados negativos en todos los bovinos y animales susceptibles de más de 6 semanas de edad.
- 4) Permitir solamente el ingreso de bovinos con resultado negativo a una intradermotuberculinización realizada durante los

últimos 30 días antes de su introducción al hato o si provienen de un hato oficialmente libre de tuberculosis.

**ARTICULO
VIGESIMO SEGUNDO:**

Se considera como zona o país libre de Tuberculosis Bovina aquella que cumpla los siguientes requisitos:

- 1) El 99.8 % de los hatos del país o zona deberá estar oficialmente libre de Tuberculosis Bovina desde hace por lo menos 3 años y lo demostrará la intradermotuberculinización de todos los bovinos presentes en dicho país o zona.
- 2) Los bovinos introducidos en el país o zona deben proceder de un hato, zona o país oficialmente libres de Tuberculosis bovina.
- 3) Poseer un programa de vigilancia en mataderos y en hatos

**ARTICULO
VIGESIMO TERCERO:**

Los certificados de hato, zona o país libre de Brucelosis o Tuberculosis serán expedidos por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El certificado tendrá validez de un año, pudiendo ser suspendido cuando se detecten animales positivos o en caso de incumplimiento del reglamento de las campañas.

**ARTICULO
VIGESIMO CUARTO:**

Para que a un hato sea certificado como libre de Brucelosis será necesario que todos los animales existentes, de las especies susceptibles de contraer la enfermedad, resulten negativos a dos pruebas consecutivas con intervalo de 12 meses.

**ARTICULO
VIGESIMO QUINTO:**

En una zona clasificada como en erradicación, los hatos certificados libres de Brucelosis y Tuberculosis deberán revalidarse anualmente, mediante la realización de alguna de las pruebas oficialmente aprobadas.

**ARTICULO
VIGESIMO SEXTO:**

Cuando en un hato se encuentren animales positivos a la Brucelosis o a la Tuberculosis las pruebas deben repetirse cada 60 días y eliminarse todos los reactores.

**ARTICULO
VIGESIMO SEPTIMO:**

Cuando en un hato se compruebe la presencia de focos activos de Tuberculosis o Brucelosis Bovina, se cuarentenará en forma estricta el predio, lo mismo que aquellos predios que hubieren introducido animales procedentes del hato afectado. No se permitirá el ingreso de animales susceptibles en dichos establecimientos.

**ARTICULO
VIGESIMO OCTAVO:**

Un año después de la primera revalidación de hatos libres de Brucelosis Bovina se procederá a una segunda, en la cual, se realizará un muestreo a los animales mayores de 24 meses de edad.

En el caso de Tuberculosis Bovina se tuberculinizarán todos los animales mayores de 6 semanas.

**CAPITULO VII
MOVILIZACION DE ANIMALES****ARTICULO
VIGESIMO NOVENO:**

Los camiones utilizados en el transporte de animales que vayan hacia hatos libres de Brucelosis o Tuberculosis deben ser limpiados y desinfectados, previamente al embarque de los animales y antes de su ingreso a la finca de destino, utilizando productos aprobados por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO TRIGESIMO:

Se permite el ingreso de leches no pasteurizadas o sueros de leche no pasteurizados para la alimentación de animales en hatos libres o hatos en erradicación de Brucelosis y Tuberculosis, si provienen de hatos certificados libres de Brucelosis y de Tuberculosis.

**ARTICULO
TRIGESIMO PRIMERO:**

Los animales destinados a la reproducción, cría y recría, ceba, ferias, subastas, si provienen de zonas o hatos certificados libres de Brucelosis y Tuberculosis requieren el Certificado vigente de hato libre.

**ARTICULO
TRIGESIMO SEGUNDO:**

Los animales destinados a la reproducción, cría, recría, ceba, ferias, subastas, si provienen de predios no certificados libres de Brucelosis deberán llevar constancia en la que se señale que, dentro del lapso de 30 días previos a su movilización, fueron sometidos a dos pruebas serológicas, una de antígeno tamponado y otra de fijación de complemento o ELISA, ambas con resultados negativos.

Se exceptúan los machos castrados destinados para ceba.

**ARTICULO
TRIGESIMO TERCERO:**

En el caso de zonas focales de tuberculosis, todo bovino o porcino que sea movilizado, deberá contar con constancia que señale que ha resultado negativo a dos pruebas de intradermotuberculinización, con intervalo de 60 días y que la última haya sido realizada dentro de los últimos 30 días previos a su movilización.

Quedan exentos de estas pruebas aquellos animales destinados al sacrificio y aquellos que provengan de hatos libres con certificado vigente

**ARTICULO
TRIGESIMO CUARTO:**

En el caso de zonas en erradicación de Tuberculosis, todo bovino o porcino que sea movilizado, deberá contar con constancia que señale que ha resultado negativo a una prueba de intradermotuberculinización, realizada dentro de los últimos 30 días, previos a su movilización.

Quedan exentos de estas pruebas aquellos animales destinados al sacrificio y aquellos que provengan de hatos libres con certificado vigente.

**ARTICULO
TRIGESIMO QUINTO:**

No se permitirá el transporte simultáneo de animales no reactivos a Brucelosis o Tuberculosis con animales positivos a una o a ambas enfermedades, dentro de un mismo vehículo, salvo que todos vayan con destino al sacrificio.

**ARTICULO
TRIGESIMO SEXTO:**

Toda movilización de animales positivos a la Brucelosis o a la Tuberculosis quedará sujeta a las disposiciones siguientes:

- 1) Se realizará en vehículos que, únicamente transporten animales que vayan destinados a sacrificio en mataderos con inspección veterinaria oficial. Dichos vehículos serán cerrados con sellos metálicos, que únicamente serán retirados en el matadero de destino, por un Médico Veterinario oficial.
- 2) Si durante el viaje fuera necesario desembarcar los animales, esto se realizará bajo supervisión del servicio de salud animal y se hará en lugares autorizados por la Dirección Nacional de Salud Animal
- 3) Los vehículos e instalaciones que hayan sido utilizados por estos animales, deberán limpiarse y desinfectarse antes de ser usados por otro lote de animales.

**ARTICULO
TRIGESIMO SEPTIMO:**

Todo semen que se transporte con destino a hatos libres o en erradicación de Brucelosis o Tuberculosis bovinas deberá portar un certificado zoosanitario en que conste:

- 1) Que los genitores que proporcionaron el semen proceden de un hato oficialmente libre de Brucelosis y de Tuberculosis Bovina.
- 2) Que los machos donantes fueron sometidos a una prueba de aglutinación con antígeno tamponado, y 30 días posteriores a una prueba de Fijación de complemento o ELISA y de una

intradermotuberculinización, en los 30 días anteriores a la colecta y presentaron resultados negativos a Brucelosis y Tuberculosis.

- 3) Que el semen no contiene aglutininas antibrucélicas.
- 4) Que los genitores reconocidos libres de Brucelosis y Tuberculosis Bovina permanecieron los 60 días anteriores a la emisión del semen en un centro de inseminación artificial, cuyo ganado oficialmente está libre de Brucelosis y Tuberculosis Bovina.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO:

Todo embrión que se transporte con destino a hatos libres o en erradicación de Brucelosis o Tuberculosis Bovina deberá portar un certificado zoosanitario en que conste lo siguiente:

- 1) Que las hembras donantes procedan de un país o de una zona libres de Brucelosis y Tuberculosis Bovina o de un hato oficialmente libre de ambas enfermedades.
- 2) Que las hembras donantes fueron sometidas a una prueba de aglutinación con antígeno tamponado, y 30 días posteriores a una prueba de Fijación de complemento o ELISA y de una intradermotuberculinización, en los 30 días anteriores a la colecta y presentaron resultados negativos a Brucelosis y Tuberculosis

CAPITULO VIII VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO:

Todo propietario, encargado o profesional que de asistencia a un hato está obligado a notificar inmediatamente a la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario o a cualquiera autoridad civil competente, el conocimiento que tenga de la presencia en la especie bovina de los siguientes signos o lesiones:

- 1) Mortinatos, momificaciones, abortos, repetición de celo, nacimiento de crías débiles, retención de placentas, incremento del tiempo comprendido entre el parto y la siguiente concepción (días abiertos), metritis y orquitis
- 2) Cualquier lesión nodular interna en el organismo, de consistencia firme, de cualquier tamaño y en cualquier órgano.

**ARTICULO
CUADRAGESIMO:**

Se realizará vigilancia epidemiológica en zonas libres y zonas en erradicación, en mataderos, lecherías, centros de acopio de leche y centros de concentración de animales de acuerdo con los métodos y procedimientos que establezca la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO**CUADRAGESIMO PRIMERO:**

Quando se encuentre un animal reactor o se hallen lesiones o manifestaciones compatibles con Brucelosis o Tuberculosis en mataderos, centros de acopio de leche o centros de concentración de animales, la Dirección de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario deberá iniciar un rastreo epidemiológico que conduzca al reconocimiento del origen de estos animales.

ARTICULO**CUADRAGESIMO SEGUNDO:**

La Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en las regionales o las personas naturales o jurídicas acreditadas están en la obligación de mantener registros actualizados de los hatos en que se haga constar la situación individual de todos los animales respecto con sus estados sanitarios en Brucelosis y Tuberculosis.

ARTICULO**CUADRAGESIMO TERCERO:**

Los mataderos, plantas procesadoras o similares, están obligados a llevar y mantener registros sobre los decomisos y sus causas, así como prestar toda la información correspondiente que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario requiera.

**CAPITULO IX
ACREDITACION****ARTICULO****CUADRAGESIMO CUARTO:**

El Consejo Nacional de Acreditación acreditará a Médicos Veterinarios y a laboratorio de pruebas privados para que realicen toma y envío de muestras, pruebas diagnósticas, o cualquier otra actividad que específicamente le sea delegada por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según lo que establece la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

**CAPITULO X
VERIFICACION****ARTICULO****CUADRAGESIMO QUINTO:**

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario deberá destacar en los sitios de concentración de animales y en los sitios de sacrificio o procesamiento de productos de origen animal susceptibles, funcionarios oficiales bajo su responsabilidad que verifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

CAPITULO XI
EDUCACION Y COMUNICACION SOCIAL EN MATERIA ZOOSANITARIA

ARTICULO**CUADRAGESIMO SEXTO:**

La Dirección Nacional de Salud Animal establecerá un programa de Educación Sanitaria dirigido a los productores, compradores y vendedores de animales, así como a los dueños de los centros de acopio y matadero, asistentes, técnicos y comunidad en general que promuevan la divulgación de los objetivos, metas e impactos socioeconómicos del programa de control, prevención y erradicación de la Brucelosis, Tuberculosis y Rabia, a través de los medios de comunicación masiva, con la participación de productores e industriales de la actividad

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL CONTROL PREVENCIÓN DE LA RABIA BOVINA Y OTRAS ESPECIES SUSCEPTIBLES

ARTICULO**CUADRAGESIMO SEPTIMO:**

El control de la Rabia Bovina se realizará mediante la captura de los murciélagos hematófagos en zonas de alto riesgo a la enfermedad y la vacunación.

ARTICULO**CUADRAGESIMO OCTAVO:**

En caso de utilizarse sustancias químicas para el control de murciélagos hematófagos, las autoridades de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario reglamentarán el uso de estas.

ARTICULO**CUADRAGESIMO NOVENO:**

En fincas que existan habitat propicios con población de murciélagos hematófagos, él o los propietarios tendrán la obligación de denunciar su existencia y de cooperar con el personal de la campaña en las actividades de captura.

ARTICULO**QUINCUAGESIMO:**

De acuerdo con las investigaciones epidemiológicas realizadas, las autoridades de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario señalarán las zonas en las cuales los animales serán vacunados obligatoriamente y donde se efectuarán las capturas.

ARTICULO**QUINCUAGESIMO PRIMERO:**

Los bovinos u otras especies (equideos, ovinos, caprinos y porcinos) procedentes o que deban ser introducidos a una zona en la que, oficialmente se haya detectado que exista Rabia, deberán ser inmunizados contra esta enfermedad. (minimo de 30 días antes de su movilización).

ARTICULO

QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Las autoridades de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, comunicarán al Ministerio de Salud, en caso de existir sospecha de contacto con el virus rábico en humano.

ARTICULO

QUINCUAGESIMO TERCERO: Aquellos animales que presenten signología de rabia, serán aislados y puestos en observación. Si el animal muere se realizará el diagnóstico de laboratorio, así como la investigación epizootiológica subsecuente. El cadáver será destruido y enterrado, para evitar la diseminación de la enfermedad.

ARTICULO

QUINCUAGESIMO CUARTO: En caso de animales con diagnóstico positivo del laboratorio, la totalidad de los animales del foco serán vacunados, así como los animales de los hatos vecinos en un radio de 10 km. a la redonda.

Se establecerá vigilancia durante 30 días posteriores a la vacunación, periodo durante el cual, se retringirá el movimiento de los animales integrantes del mismo hato.

ARTICULO

QUINCUAGESIMO QUINTO: Las capturas de hematófagos serán realizadas por médicos veterinarios, oficiales o acreditados, previamente inmunizados contra la rabia.

ARTICULO

QUINCUAGESIMO SEXTO: Las aplicaciones de vacuna, serán realizadas por Médicos Veterinarios oficiales ó acreditados. Dichos profesionales tendrán la obligación de reportar a las autoridades de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el número de Hatos y animales vacunados, así como la identificación individual de los animales y el nombre del propietario.

ARTICULO

QUINCUAGESIMO SEPTIMO: El diagnóstico de laboratorio se realizará en los laboratorios oficiales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**CAPITULO XIII
SANCIONES****ARTICULO**

QUINCUAGESIMO OCTAVO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma será sancionado conforme a lo establecido en la Ley 23 del 15 de julio de 1997, Título I, Capítulo V, Sección Tercera, Artículos 77,78 y 79.

**CAPITULO XIV
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO

QUINCUAGESIMO NOVENO: El presente Decreto, deroga al Decreto Nº 4 de 15 de marzo de 1982, y cualquier otra disposición en materia de salud animal que le sea contraria.

ARTICULO

SEXAGESIMO: Este Decreto entrara en vigencia a los 60 días calendarios, contados a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MANUEL H. MIRANDA S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

**MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 64
(De 13 de abril de 1999)**

POR EL CUAL SE ORGANIZA EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE Y RÉGIMEN DE CALIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS ESTUDIANTES DEL PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 283 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionado por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, señala que la organización y aplicación del sistema de evaluación del aprendizaje y del régimen de promoción, deberá considerar y facilitar la continuidad del alumno en cada etapa y entre niveles, de forma que disminuya la cantidad de reprobados y la deserción escolar;

Que la evaluación valora el aprendizaje como proceso holístico, lo cual significa que es, a la vez, analítico, precisamente porque necesita identificar cuáles son las competencias necesarias para lograr el aprendizaje, y de esta manera recoger información relevante para la retroalimentación del mismo;

Que la evaluación es un proceso continuo, por lo que el docente debe evaluar permanentemente el aprendizaje de los estudiantes, con las orientaciones que ofrecen los objetivos de aprendizajes y sugerencias didácticas de los programas curriculares;

Que la evaluación debe fundamentarse en criterios, los cuales son una estimación o caracterización de tipos de aprendizaje, para que los estudiantes logren una

evaluación que permita reflexionar en torno a los aprendizajes más relevantes. Además, debe permitir valorar los avances del alumno en los diferentes procesos del aprendizaje;

Que se han realizados los estudios correspondientes y los cambios requeridos en la calificación de los y las estudiantes, introduciendo elementos cualitativos y conceptuales, congruentes con el nuevo enfoque y proceso de transformación curricular.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Organízase el Sistema de Evaluación del Aprendizaje, el cual estará integrado por el Régimen de Calificación y Promoción de los estudiantes del Primer y Segundo Nivel de Enseñanza.

De la Calificación

ARTÍCULO 2. La evaluación debe considerar las experiencias de aprendizaje sobre el accionar didáctico que vivirá el docente y los alumnos. Por tanto, no son únicas ni definitivas, pero sí suficientemente orientadoras para la constitución del aprendizaje significativo y la vivencia de una nueva metodología en la línea de los principios constructivistas. Además, ofrecen la oportunidad de ajustarlos a la realidad concreta del entorno y del aula.

ARTÍCULO 3. La calificación en la etapa de Educación preescolar de la Educación Básica General será de tipo cualitativa, continua, sin traducción numérica, en las áreas del desarrollo socioafectivo, cognoscitivo y psicomotor.

ARTÍCULO 4. En la Educación preescolar el docente elaborará informes trimestrales del progreso del alumno, que serán del conocimiento de los padres, madres o acudientes, según la escala de calificación, y presentará una breve explicación sobre los logros y dificultades observadas. Los informes trimestrales se consignarán en un documento oficial denominado informe de progreso.

ARTÍCULO 5. En la Educación preescolar la escala de calificación integrará las tres áreas del desarrollo: socio-afectivo, cognoscitivo y psicomotor, y comprenderá lo siguiente:

Concepto	Abreviación	Significado
Excelente	E	Se asignará cuando las competencias que se evalúan se dan siempre.
Bueno	B	Se asignará cuando las competencias que se evalúan se expresan con frecuencia, pero no siempre.
Regular	R	Se asignará cuando las competencias que se evalúan tienen poca frecuencia.

Insuficiente

I

Se asignará cuando las competencias que se evalúan no se expresan.

ARTICULO 6. En la Educación primaria y premedia de la Educación Básica General y en la Educación media, la escala de calificación será de uno (1) a cien (100), por asignaturas y por bimestres, expresándose de la siguiente manera:

	<u>Concepto</u>	<u>Símbolo</u>	<u>Representación Numérica</u>
	Excelente	A	91 - 100
	Bueno	B	81 - 90
	Regular	C	71 - 80
	Insuficiente	F	70 o menos
A- Excelente: (91-100)	Hay un desempeño sobresaliente en el dominio y aplicación de las competencias básicas del conocimiento, de los procesos y destrezas, requeridas para la comprensión de fenómenos; la resolución de problemas; la comunicación del pensamiento; la participación en la vida individual y social; la práctica de hábitos, actitudes y valores básicos para el trabajo personal, grupal, eficiente y eficaz.		
B- Bueno: (81-90)	Hay un buen desempeño en el dominio y aplicación de las competencias básicas del conocimiento, los procesos y destrezas en la resolución de problemas; la comprensión de fenómenos; la comunicación del pensamiento, la participación en la vida individual y social; la práctica de hábitos, actitudes y valores, que son básicos para el trabajo personal y grupal, eficiente y eficaz.		
C-Regular: (71-80)	Hay un desempeño regular en las competencias básicas para aplicar conocimientos, procesos y destrezas en la resolución de problemas, la comprensión de fenómenos, la comunicación del pensamiento, la participación en la vida individual y social, la práctica de hábitos, actitudes y valores, que son básicos para el trabajo personal y grupal, eficiente y eficaz.		
F- Insuficiente: (70 o menos)	Hay un desempeño insuficiente en las competencias básicas necesarias para aplicar conocimientos, procesos y destrezas en la resolución de problemas, la comprensión de fenómenos, la comunicación del pensamiento, la participación en la vida individual y social; la práctica de hábitos, actitudes y valores, que son básicos para el trabajo personal y grupal eficiente y eficaz. El alumno que tenga una calificación insuficiente no podrá ser promovido.		

ARTICULO 7. El personal docente llevará un registro de las calificaciones del alumno en cada asignatura, en una libreta, la cual es considerada documento oficial. El alumno, los padres y madres de familia o acudientes tienen derecho a conocer las calificaciones de sus hijos.

ARTICULO 8. En la Educación primaria la calificación bimestral corresponderá al promedio de las calificaciones de las actividades desarrolladas en cada una de las asignaturas. Además, se tomará en cuenta para el promedio, la participación del alumno, los trabajos individuales y en grupo (investigaciones, tareas, confección de murales, conservación del ambiente escolar y de la comunidad, mantenimiento del aseo y de la disciplina escolar).

ARTICULO 9. En la Educación premedia y media la calificación bimestral, en cada asignatura, corresponderá al promedio de las actividades desarrolladas en los siguientes aspectos:

- a. Pruebas parciales y actividades de evaluación continua con base en los criterios establecidos en los programas curriculares. Representan el sesenta por ciento (60%) de la evaluación bimestral;
- b. Participación en clases y trabajos individuales y en grupo (investigaciones, tareas, confección de murales, conservación del ambiente escolar y de la comunidad, mantenimiento del aseo y la disciplina escolar). Representan el veinte por ciento (20%) de la evaluación bimestral.
- c. La actividad de evaluación bimestral podrá consistir en pruebas, investigaciones o trabajos. Representa el veinte por ciento (20%) de la evaluación bimestral.

ARTICULO 10. En la Educación primaria y premedia las asignaturas instrumentales deberán tener, como mínimo, seis (6) calificaciones en actividades de evaluación durante el bimestre.; las demás asignaturas deberán tener, como mínimo, tres (3) calificaciones durante el mismo periodo.

ARTÍCULO 11. La evaluación de la participación de los estudiantes en la Educación primaria deberá tener, como mínimo, cuatro (4) calificaciones durante el bimestre, las cuales expresarán el desempeño del alumno en todas las asignaturas. En la Educación premedia y media las calificaciones, sobre participación del estudiante, se determinarán por asignatura.

ARTICULO 12. Los aspectos disciplinarios se tomarán en cuenta para evaluar la participación del estudiante.

ARTICULO 13. Las calificaciones bimestrales serán del conocimiento de la Dirección del centro educativo. El personal docente debe estar en condiciones de justificar las calificaciones registradas en su libreta, si fuera solicitado por la Dirección, los padres o madres de familia o acudientes. En caso que la justificación no satisfaga a la Dirección, ésta debe ser analizada con el o la docente para encontrarle solución.

ARTICULO 14. El Ministerio de Educación, la Dirección Regional, la Dirección del centro escolar y el personal docente podrán, cuando lo estimen conveniente, aplicar otras evaluaciones con el propósito de establecer resultados de la enseñanza, probar métodos, evaluar políticas educativas y otros propósitos afines. Estas pruebas diagnósticas no constituirán calificaciones bimestrales o de aprobación de la asignatura.

ARTICULO 15. Las ausencias serán justificadas e injustificadas. Son justificadas aquellas en que incurra el alumno por enfermedad comprobada, accidentes, duelos, viajes inesperados urgentes y las autorizadas por la Dirección del centro. Las ausencias que resulten de los motivos anteriores, deben ser comprobadas ante la Dirección del centro y el personal docente. Son injustificadas las ausencias que no son comprobadas en la forma señalada.

ARTICULO 16. El estudiante que en un bimestre falte el cuarenta (40) por ciento a clases, no tendrá derecho a nota bimestral. Aquellos que justifiquen sus ausencias tendrán derecho a calificaciones, siempre que hubieren realizado dos tercios de los trabajos asignados por el profesor durante el bimestre o tuvieren registrado, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) del número de las notas parciales. Previa autorización de la Dirección del centro, el docente podrá asignarle al alumno trabajos que puede realizar en su hogar, para ~~completar el~~ mínimo de notas exigidas para la calificación bimestral.

Del Reforzamiento o Nivelación

ARTICULO 17. En el proceso de enseñanza el personal docente desarrollará actividades especialmente lúdicas para fortalecer conceptos, destrezas y actividades del alumno para superar sus limitaciones. Para ello se tomará en cuenta el nivel de madurez alcanzado por éste, las diferencias individuales y los ritmos de aprendizaje.

ARTICULO 18. El personal docente desarrollará actividades permanentes de reforzamiento con el alumno que presenta bajo rendimiento escolar. Estas actividades se realizarán durante todo el año, en períodos semanales establecidos por la Dirección del centro educativo.

ARTICULO 19. La Dirección del centro escolar tiene la responsabilidad de dar seguimiento y velar por la ejecución de las acciones del personal docente para el reforzamiento y, de manera conjunta, planificar, para su ejecución, un plan de recuperación del alumno que reprueba grados en Educación primaria o una o más asignaturas del Plan de Estudio en Educación premedia y media. El plan comprenderá actividades presenciales y no presenciales para lograr el nivel mínimo de rendimiento para su promoción.

De la Promoción

ARTICULO 20. La promoción en la Educación preescolar será automática y continua, lo cual permitirá que el alumno pase al grado siguiente asegurando logros adecuados en las tres áreas del desarrollo.

ARTICULO 21. **Transitorio.** La promoción automática señalada en el artículo anterior, se aplicará durante cinco (5) años en los centros experimentales de Educación Básica General, antes de su generalización en el sistema educativo.

ARTÍCULO 22. El alumno de primer grado de la Educación primaria se promoverá en forma continua al segundo grado y será integral. A partir del segundo grado no será continua, requiriéndose un promedio final mínimo de C (71-80). Este promedio se obtendrá de la calificación final de todas las asignaturas.

ARTICULO 23. La promoción en la Educación premedia y media será por asignaturas. La nota final mínima de promoción por asignatura será de C (71-80), la cual se obtendrá del promedio de las calificaciones obtenidas durante los cuatro (4) bimestres.

ARTICULO 24. Cuando medien circunstancias especiales, debidamente justificadas, la promoción se podrá realizar considerando las calificaciones de los tres (3) bimestres. En estos casos el Ministerio de Educación determinará dicha medida por medio de Resuelto.

ARTICULO 25. La asignatura o asignaturas que el alumno no apruebe en un año lectivo, constituirán obligación primordial en el año escolar siguiente. No podrá tener un horario completo y los horarios deberán contar con la aprobación del Director del centro educativo.

ARTICULO 26. Cuando el alumno haya reprobado en cuatro (4) o más asignaturas de un mismo nivel o haya quedado aplazado dos (2) veces, consecutivamente, en una misma asignatura, deberá repetir el año escolar completo. En caso que persista en esta situación, deberá ser atendido por expertos del Ministerio para evaluar su situación académica.

ARTICULO 27. La Dirección del centro educativo acordará con el personal docente un plan de trabajo, a fin de lograr que los alumnos reciban la mayor y más eficaz ayuda y orientación posible para su progreso y convivencia escolar. También deben mantener informados a los padres y madres o acudientes del progreso del alumno, así como de sus dificultades.

ARTICULO 28. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación y deroga toda disposición, sobre la materia, que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

RESUELTO Nº TP-39
(De 20 de noviembre de 1998)

"Por medio de cual se le confiere autorización como Traductor Público"

Que el Licenciado LUIS ARRIETA ALEMAN, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-180-644, en ejercicio del Poder Especial conferido por el Señorita ANDROMAJI YORYIA TZANETATOS STARKENBERG, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-388-105, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de TRADUCTOR PUBLICO del idioma ESPAÑOL al GRIEGO y viceversa.

Con esta solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a. *Poder mediante apoderado legal.*

- b. *Certificado de nacimiento donde consta que la peticionaria es panameña;*
- c. *Certificación Expedida por la Secretaría General del Ministerio de Educación donde se hace constar que no contamos con Examinadores de dicho idioma;*
- ch. *Certificaciones suscritas por el Licdo. Haralambos Tzanetatos, Cónsul General de Grecia en Panamá y el Señor Fotios Bithas, Reverendo de la Iglesia Ortodoxa Griega de la Anunciación de Panamá, con las cuales se acredita su idoneidad para obtener el Título de TRADUCTOR PUBLICO en los idiomas Español al Griego y viceversa;*
- d. *Certificaciones suscritas por los Licenciados Dariela Castañedas, Corregidora de Policía del Corregimiento de Bethania y Francisco Manuel Díaz V., Corregidor del Corregimiento Cabecera del Distrito de Chitré, acreditando el solicitante su buena conducta;*
- e. *Récord Político;*
- f. *Curriculum Académico;*

Como la peticionaria reúne los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo reformados mediante Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, se accede a lo pedido.

Por tanto,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

AUTORIZAR a ANDROMAJI YORYIA TZANETATOS STARKENBERG, con cédula de identidad personal No. 8-388-105, como **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma **ESPAÑOL al GRIEGO** y viceversa.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

HECTOR PEÑALBA
Viceministro de Educación

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
COMISION PANAMEÑA DE NORMAS INDUSTRIALES Y TECNICAS

NORMA TECNICA PANAMEÑA

DGNTI-COPANIT
77-99R

PRODUCTOS QUIMICOS PARA USO INDUSTRIAL
Oxígeno. Especificaciones

Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI)
Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT)
Apdo. 9658 Zona 4 - Panamá República de Panamá

INFORME

El Comité Técnico es el encargado de realizar el estudio y revisión de las normas y está integrado por representantes del sector público y privado.

La Norma, en su etapa de proyecto, ha sido sometida a un período de encuesta pública de sesenta (60) días durante el cual los sectores interesados podrán emitir observaciones y recomendaciones.

La Norma Técnica Panameña DGNTI-COPANIT 77-99R ha sido ratificada por el Ministerio de Comercio e Industrias mediante Resuelto N° _____ de _____ de 1999; y Publicada en Gaceta Oficial N° _____ del día _____ de _____ de 1999.

Miembros Participantes

Licda Edilma López
Ing. John A. Corro V.
Lic. Antonio Dutary
Lic. Williams Delgado
Lic. Michael Morales
Lic. Marcos Salazar
Lic. Luis H. Cebamanos
Lic. Marta Picota
Ing. Manuel Rodríguez
Dr. Eloy Jaramillo
Licda. María Teresa Mendoza
Licda. Ilsa del Carmen Zapata
Dr. Francisco Bravo

CLICAC
Gases Industriales, S.A.
Instituto Especializado de Análisis
Caja del Seguro Social
Cryogas, S.A.
Gases Industriales, S.A.
Aceti-Oxígeno, S.A.
Aceti-Oxígeno, S.A.
Oxigas, S.A.
Sociedad Panameña de Anestesiólogos
Aceti-Oxígeno, S.A.
Ministerio de Salud
Asociación Médica Nacional

Coordinador

Ing. Maritzenia Solís C.

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DESPACHO SUPERIOR**

DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL

**RESUELTO Nº 157
(De 7 de abril de 1999)**

**EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
En uso de sus Facultades Legales**

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 93 numeral 8 del Título II de la Ley 23 de 15 de Julio de 1997, establece que la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, del Ministerio de Comercio e Industrias, es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica; y la faculta de coordinar los comités técnicos y someter los proyectos de normas, elaboradas por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, o por los comités sectoriales de normalización, a un período de discusión pública.
2. Que mediante memorial presentado el 3 de junio de 1997, por la empresa OXIGAS DE PANAMA, S.A., se solicitó la revisión de la Norma PRODUCTOS QUIMICOS PARA USO INDUSTRIAL. Oxígeno. Especificaciones.
3. Que de conformidad a lo anterior, se estableció el Comité PRODUCTOS QUIMICOS PARA USO INDUSTRIAL, a fin de elaborar la Norma Técnica Oxígeno. Especificaciones.
4. Que el referido Proyecto de Norma Técnica fue sometido a un período de encuesta pública, el día 1 de diciembre de 1998.
5. Que de conformidad al artículo 118 de la referida Ley, las Normas Técnicas Nacionales serán oficializadas por el Ministerio de Comercio e Industrias y tendrán vigencia una vez sean publicadas en la Gaceta Oficial.

RESOLUCION:

PRIMERO: Aprobar la Norma Técnica Panameña DGNTI-COPANIT 77-99R. PRODUCTOS QUIMICOS PARA USO INDUSTRIAL. Oxígeno. Especificaciones., de acuerdo al tenor siguiente:

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL

NORMA TECNICA PANAMEÑA

DGNTI-COPANIT

77-99R

PRODUCTOS QUIMICOS PARA USO INDUSTRIAL.

Oxígeno. Especificaciones

1. OBJETO

Esta norma establece los requisitos que debe cumplir el oxígeno en estado líquido o gaseoso que se produzca, venda o en otra forma comercialice dentro del territorio de la República de Panamá.

2. DEFINICIONES

Para los efectos de esta norma, se entiende por Oxígeno el producto constituido principalmente por el elemento químico O_2 existe como un gas incoloro, inodoro e insípido, y como líquido con un color azul claro e inodoro, ocupando aproximadamente un quinto de la atmósfera (20.99 por ciento por volumen), cuya propiedad sobresaliente es su habilidad para sostener la vida y mantener la combustión.

3. CLASIFICACION

El oxígeno se clasificará de acuerdo al tipo, clase o por la verificación de su nivel de calidad aceptable (pureza). El oxígeno gaseoso se clasificará como Tipo I y el oxígeno líquido como Tipo II.

Se establecen las siguientes clases, tanto para el oxígeno Tipo I (gaseoso) como para el Tipo II (líquido):

Clase A: Para respiración en naves aéreas

Clase B: Para usos industriales, tales como en conjunto con el acetileno y otros gases combustibles en procesos de soldadura autógena, que tengan por objeto cortar, soldar, calentar, la fabricación de acero, procesos químicos u otros procesos industriales.

Clase C: Uso médico, para propósitos de terapia respiratoria, resucitación, en forma conjunta con otros gases en la anestesia. Esta clase incluye en su totalidad el oxígeno que se utilice para consumo humano, el cual debe estar exento de microorganismos patógenos.

Clase D: Para uso en aplicaciones de calibración de instrumentos, investigación y desarrollo científico.

4. REQUISITOS

El oxígeno deberá llenar los siguientes requisitos:

4.1 Pureza

El oxígeno del Tipo I, gas, contendrá no menos del 99% (V/V) de oxígeno puro. El oxígeno Tipo II, líquido, después de gasificado nuevamente, deberá llenar los requisitos del oxígeno del tipo I.

4.2 Humedad

El oxígeno de Tipo I, Clase A, debe tener un contenido de humedad no mayor de 20 ppm

4.3 El oxígeno Tipo I y Tipo II, Clase C, deberá obtener un Registro Sanitario expedido por el Ministerio de Salud

5 METODOS DE ENSAYO

Se practicarán los siguientes ensayos:

- a) Determinación del grado de pureza
- b) Determinación del olor
- c) Determinación del contenido de humedad
- d) Determinación del contenido de dióxido de carbono
- e) Determinación del contenido de monóxido de carbono.

Nota: Las pruebas d y e no son necesarias cuando se trata de oxígeno producido por licuefacción de aire.

5.1 Determinación del grado de pureza

5.1.1 Oxígeno del tipo I, gas.

a) Reactivos necesarios

- Solución saturada de cloruro de amonio en hidróxido de amonio

Se mezclan volúmenes iguales de agua o hidróxido de amonio concentrado ($d = 0,90$) y se satura con cloruro de amonio (NH_4Cl).

b) Procedimiento operatorio

Se coloca una cantidad suficiente de mercurio en un nitrómetro calibrado de 100 ml, provisto de una llave de doble paso y de un tubo de salida de dos vías, y convenientemente conectado a un bulbo o frasco nivelador. Se conecta uno de los tubos de salida del nitrómetro con una pipeta para gases, de capacidad adecuada; se coloca en ella un serpentín de alambre de cobre que se extienda hasta la parte más alta del bulbo y se agregan 125 ml de la solución saturada de cloruro de amonio en

hidróxido de amonio. Se aspira el líquido, exento de burbujas de aire, a través de la abertura capilar de conexión y la abertura de la llave que controla la conexión con la pipeta para gases. Se cierra la llave. Habiendo llenado completamente con mercurio el nitrómetro, la otra abertura de la llave y el otro tubo de entrada, se pasan al nitrómetro exactamente 100 ml de oxígeno, reduciendo la presión en el tubo. Se cierra la llave; se aumenta presión sobre el oxígeno en el tubo del nitrómetro y se abre la llave que controla la conexión con la pipeta. Se hace pasar todo el volumen del gas dentro de la pipeta; se cierra la llave y se mueve suavemente la pipeta para que se mantengan en contacto el líquido, el gas y el serpentín de cobre. Después de 15 min., cuando la mayor parte del oxígeno haya sido absorbido por el líquido, se pasa algo de éste al tubo del nitrómetro y se hace pasar de vuelta el gas residual sobre la superficie del líquido en la pipeta, facilitando así la absorción del resto del gas, se mueve otra vez la pipeta hasta que ya no haya disminución en el volumen del gas. Se vuelve el gas residual, si lo hubiere, al tubo del nitrómetro y se mide su volumen.

El volumen del gas que queda sin disolver no deberá exceder de 1,0 ml.

5.1.2 Oxígeno del tipo II, líquido

La determinación de la pureza en el oxígeno líquido se hace en igual forma después de la vaporización completa (continua) en la tubería de toma de muestras.

5.2 Determinación del olor

5.2.1 Oxígeno del tipo I, gas

La presencia o ausencia de gases que posean olor se determina abriendo la válvula del recipiente y oliendo el gas que se escapa. La presencia de cualquier olor será causa de rechazo.

5.2.2 Oxígeno del tipo II, líquido

Este se ensayará después de su evaporización en la tubería de muestreo en igual forma que el oxígeno del tipo I.

5.3 Determinación del contenido de humedad. Método gravimétrico

La humedad, según este método se determina midiendo el aumento en el peso del pentóxido de fósforo (P_2O_5) cuando se expone a la corriente de un volumen conocido de oxígeno.

5.3.1 Oxígeno del tipo I, calidad A

a) Aparatos necesarios

El recipiente seleccionado para ensayo, se invierte y se coloca en un soporte apropiado, se conecta al resto del aparato, el cual se describirá más adelante, pro medio de un tramo de tubería de acero inoxidable, sin costura, doblada y de una unión para alta presión, con una válvula de aguja y con unión para metal y vidrio. No deben usarse conexiones de caucho, pero puede usarse una unión en forma de manguito con termo plástico. La tubería de acero

se coloca de tal manera que pase a través de dos baños a la temperatura ambiente. Se conecta una válvula de seguridad de mercurio entre la salida de baja presión de la válvula de aguja y el primer absorbedor. La válvula que conecta el recipiente con los absorbedores debe ser purgada con oxígeno de manera que sólo el gas descargado del recipiente pase por los absorbedores.

El aparato constará de tres absorbedores en U, de 100 mm del alto por 13 mm de diámetro, colocados en serie y que por 13 mm de diámetro, colocados en serie y que contengan pentóxido de fósforo sobre lana de vidrio. El último de los tubos absorbedores se conecta, a través de un saturador de agua, a un medidor hidráulico de gases, de 1,5 litros de capacidad y graduado para un litro por cada revolución de la aguja.

Los absorbedores sellevan a peso constante en una corriente de oxígeno seco antes de ser pesados, de modo que estén llenos de oxígeno todo el tiempo. Para esto se colocan en el aparato dos grupos, cada uno de tres absorbedores en U, conteniendo pentóxido de fósforo sobre lana de vidrio y se hacen pasar una corriente de oxígeno. El gas que llega al segundo grupo será oxígeno seco y este grupo de absorbedores es el que se emplea en el ensayo final. Antes de cada pesada, se abren momentáneamente al aire para igualar la presión, se cierran y se limpian.

b) Procedimiento operatorio

Se descargan a través del aparato 100 litros de oxígeno gaseoso a una velocidad no mayor de 0,41 min. El volumen del gas será calculado en las condiciones normales de 760 mm de mercurio y 20 °C. El contenido de humedad se calcula en mg/l, en las mismas condiciones.

5.4 Determinación del contenido de dióxido de carbono

5.4.1 Reactivos necesarios

a) Solución N/2 de hidróxido de bario

Solución saturada de hidróxido de bario $\text{Ba}(\text{OH})_2$ en agua recientemente hervida. La solución debe usarse recién preparada.

5.4.2 Procedimiento operatorio

Se pasan 1000 ml de oxígeno a través de 50 ml de solución de hidróxido de bario, la cual no debe presentar turbidez antes del ensayo. Se regula el flujo del gas de manera que se requieran 15 min. para el paso de todo el volumen de gas. El tubo de conducción debe tener un orificio de salida de aproximadamente, 1 mm de diámetro y debe llegar hasta 2 mm del fondo del matraz que contiene el hidróxido de bario. El recipiente empleado debe dar una columna hidrostática de 12 a 14 cm con los 50 ml de solución. Cualquier turbidez producida no debe exceder a la producida cuando se le agrega a otra porción de 50 ml de solución de hidróxido de bario, 1 ml de una solución preparada por disolución de 100 mg de bicarbonato de sodio (NaHCO_3) en 100 ml de agua recién hervida y enfriada.

El dióxido de carbono es permitido hasta un 0.03%.

5.5 Determinación del contenido de Monóxido de Carbono (CO_2)

5.5.1 Aparatos necesarios

- a) Balón de fondo plano de 1 litro.
- b) Cuba neumática
- c) Probeta

Se empleará una probeta graduada de 100 ml de capacidad provista de un tapón de vidrio esmerilado.

5.5.2 Reactivos necesarios

- Solución de hidrosulfito de sodio alcalino

Se preparan dos soluciones:

- a) Se disuelven 25 g de hidróxido de potasio (KOH) en 35 ml de agua.
- b) Se disuelven 50 g de hidrosulfito de sodio (NaHSO_3) en 250 ml de agua.

- Sangre

Se prepara la sangre agregando 10 mg de oxalato de sodio a cada mililitro de sangre recién extraída. Se usa la sangre así preparada o la sangre desfibrinada de perros, ovejas, ganado vacuno o seres humanos, dentro de las 24 horas después de haber sido extraída.

5.5.3 Procedimiento operatorio

Se prepara un matraz de fondo plano 1 litro con un tapón de caucho, bien ajustado, con dos agujeros. En uno de los agujeros se introduce una llave recta, de diámetro mediano, y en el otro una llave capilar, un brazo de la cual está doblado en ángulo recto y cuyo extremo inferior sobresalga 1 ó 2 mm por debajo de la superficie inferior del tapón. Las llaves deben ser capaces de mantener el vacío. Estando el matraz en posición invertida, en marca el nivel que corresponda a 50 ml en el cuello del matraz encima del tapón. Se llena el matraz completamente con agua y se invierte en una cuba neumática con agua. Por desplazamiento se hace pasar el gas a ensayar a través de la llave capilar hasta que el nivel del agua alcance la marca previamente hecha, permitiendo así que permanezcan 50 ml de agua en el matraz. Se desplaza el resto del agua con nitrógeno exento de monóxido de carbono y se cierran ambas llaves. Se coloca el matraz en posición vertical derecha y se conecta un embudo por medio de un tubo de caucho el extremo exterior de la llave recta.

A través del embudo se pasan 290 ml de solución recién preparada de hidrosulfito de sodio alcalino, evitando la introducción de burbujas de aire. Cuando se haya agregado toda la cantidad de la solución, se cierra la llave, se agita el matraz durante 5 min y se introduce agua en el matraz a través del embudo hasta que se restablezca la presión atmosférica normal dentro del matraz.

Se conecta a la llave capilar, por medio de un tubo de caucho, un tubo capilar de conducción, de vidrio, previamente llenado con agua. Se llena con agua una probeta graduada de 100 ml y se invierte en una cuba neumática. Se coloca el extremo libre del

tubo de conducción debajo de la boca de la probeta; se desplaza por agua el gas restante en el matraz, forzándolo hacia la probeta invertida. El volumen de gas recogido no deberá exceder de 90 ml. Se desplaza el agua restante en la probeta por medio de nitrógeno exento de monóxido de carbono y se coloca el tapón.

Se agregan 10 ml de agua a 0,5 ml del reactivo de sangre y se mezcla perfectamente. Inmediatamente se agregan 2,5 ml de la sangre diluida a la probeta, se tapa y se agita frecuentemente durante 15 min. Se agregan 40 mg de una mezcla de partes iguales, por peso de pirogalol y ácido tánico; se agita vigorosamente y se deja la probeta en la oscuridad durante 15 min. Se vierte el contenido de ella en un tubo de en su para observación. No debe haber coloración rosada.

El monóxido de carbono es permitido hasta un 0.001%.

6. Muestreo

6.1 Condiciones de ensayo

No se permitirá, en ningún ensayo, que agua u otro líquido entre en contacto con la salida de la válvula del recipiente cilíndrico de oxígeno, excepto las soluciones para el ensayo de fugas.

A cada recipiente seleccionado para toma de muestras, se le sacarán, aproximadamente, 28 litros de oxígeno antes de proceder a los ensayos, excepto en la determinación de agua libre.

6.1.1 Lote

Para la toma de muestras, el lote estará constituido por todos los recipientes llenados en uno o varios distribuidores durante un mismo día, de una misma fuente de oxígeno.

6.1.2 Frecuencia de muestreo

Cuando los recipientes sean llenados en la fábrica por compresión del oxígeno gaseoso, cada toma de muestras se hará en el lote constituido por el grupo de recipientes cargados por un mismo distribuidor a un mismo tiempo. El número de muestras estará de acuerdo con lo establecido en la tabla 1.

TABLA 1

TAMAÑO DE LOTE

NUMERO DE MUESTRAS

1 - 10 recipientes	1
11 - 40 recipientes	2
41 - 70 recipientes	3
71 - más recipientes	4

En los casos en que el oxígeno gaseoso provenga de la vaporización del oxígeno líquido y se comprima en recipientes para su expendio, se seguirá el siguiente procedimiento de muestreo alterno:

Se tomarán muestras de acuerdo con la tabla 1, de los recipientes del primer distribuidor que se llene en el día, a partir del oxígeno líquido en existencia en el sistema de almacenamiento. Se tomarán nuevas muestras cuando se adicione más oxígeno líquido al

sistema de almacenamiento. Después, durante ese día o hasta que se agreguen nuevas porciones de oxígeno líquido al sistema de almacenamiento, se tomará al azar, uno de cada veinte recipientes que sean llenados.

Del oxígeno líquido se tomará una muestra de cada envase por vaporización completa (continúa) en la línea de toma de muestras.

7. INSPECCION

La inspección se hará por las instituciones de salud pública y privada, las entidades normativas y reguladoras, podrán realizar inspección a las instalaciones de producción y envasado de las empresas que produzcan o comercialicen oxígeno, en el tiempo y lugar especificados, para verificar que se esté cumpliendo con los ensayos y registros especificados. Podrá hacerse en el lugar de fabricación o en el punto de destino o utilización.

Dentro de la inspección podrán solicitarse muestras para ser analizadas por laboratorios independientes debidamente acreditado.

8. ETIQUETADO

En las etiquetas adheridas al envase del oxígeno, deberá indicarse lo siguiente:

- a) Nombre del Producto
- b) Tipo, Clase, Nivel de Calidad (Pureza)
- c) Nombre de la Casa Productora y Distribuidora
- d) Método de Fabricación
- e) Recomendación y cuidados en el manejo del envase del producto.
- f) Número de Registro Sanitario
- g) País de origen
- h) Si el producto es importado deberá decir lo siguiente "Importado y Envasado en Panamá"
- i) Inserto adjunto

El Inserto adjunto debe contener:

- Número de lote
- Fecha de producción
- Contenido mínimo garantizado

9. ENVASADO, MANEJO Y ALMACENAMIENTO

El oxígeno deberá envasarse en recipientes cilíndricos metálicos adecuados para su seguridad y manejo, previamente desengrasados. En todo lo referente al envasado, manejo y almacenamiento las empresas que produzcan o comercialicen oxígeno deberán ceñirse a las normas que establezcan la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, en materia de gases comprimidos.

10 APENDICE

10.1 Normas a consultar

- ICAITI 30-008 OXIGENO.
- DGN- K- 361-1972 OXIGENO

SEGUNDO: La Norma contenida en este Resuelto tendrá vigencia una vez sea publicada en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

RAUL A. HERNANDEZ L.
Ministro de Comercio e Industrias

IVAN G. GONZALEZ V.
Viceministro Interior de Comercio e Industrias

AVISOS

AVISO

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, E.S.D.
 Por este medio, yo, **FATIMA LORENA SOSA DE OBARRIO**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad panameña, con cédula Nº 8-239-556, con domicilio en Costa del Este, casa Nº 8D, teléfonos 271-0593 ó 271-0592, corregimiento de San Francisco, actuando en nombre y representación de la sociedad **TOFEQUIN, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público Persona Mercantil bajo la Ficha 274029, Rollo 39074, Imagen 0051, acudo ante usted muy respetuosamente con el fin de comunicarle la anulación de la Licencia Comercial Tipo "B" con registro Nº 8-48863 del 5 de octubre de 1993, con un capital de B/.1,000.00 expedida a favor de **TOFEQUIN, S.A.**, quien ampara el establecimiento denominado **FLORESTERIA CUPIDO**, ubicado en calle Eusebio Morales, Edificio Victoria, planta baja, Corregimiento de Bella Vista por motivos de Traspaso a la Sociedad denominada **YARICAR, S.A.**
 Panamá, 7 de abril de 1999.
FATIMA LORENA SOSA DE OBARRIO
 Céd. Nº 8-239-556
 L-454-796-26
 Segunda publicación

AVISO

Para cumplir con lo establecido en artículo 777 del Código de Comercio e Industrias he comprado al señor **JOSE ALBERTO VILLALBA AVECILLA**,

varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-338-496, el establecimiento comercial denominado **AUTO REPUESTO Y FERRETERIA LATINO**, ubicado en Vía España, Calle 7ma., Casa Nº 2, Corregimiento de Parque Lefevre.
JULIO CHONG HOO
 Cédula Nº PE-9-649
 L-454-802-79
 Primera publicación

AVISO

DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 4,916 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 16 de marzo de 1999, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha 065910, Rollo 64958 e Imagen 0009, ha sido disuelta la sociedad denominada **CESPEDES FULLER, S.A.**, desde el 12 de abril de 1999.
 Panamá, 15 de abril de 1999.
 L-454-876-87
 Unica publicación

AVISO

DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7,845 del 3 de octubre de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 236694, Rollo 56672, Imagen 0027 el día 20 de octubre de 1997 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima

denominada **"A M T R A D E HOLDINGS INC."**
 Panamá, 23 de octubre de 1997.
 L-454-851-98
 Unica publicación

AVISO

DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 2,299 del 26 de marzo de 1998, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 077279, Rollo 59232, Imagen 0022 el día 7 de abril de 1998 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"ELONA INC."**
 Panamá, 13 de abril de 1998.
 L-454-851-98
 Unica publicación

AVISO

DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 101 del 6 de enero de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 218314, Rollo 63663, Imagen 0019 el día 18 de enero de 1999 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"ENGINEERING A C O P INTERNATIONAL S.A."**
 Panamá, 20 de enero de 1999.
 L-454-851-98

Unica publicación

AVISO

DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 11,697 del 30 de diciembre de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 276928, Rollo 44812, Imagen 0018 el día 23 de enero de 1995 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"FRANIL OVERSEAS CORP."**
 Panamá, 24 de enero de 1994.
 L-454-851-98
 Unica publicación

AVISO

DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 25 del 4 de enero de 1999, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 214372, Rollo 63661, Imagen 0044 el día 18 de enero de 1999 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"PERCEVAL TRADE INC."**
 Panamá, 20 de enero de 1999.
 L-454-851-98
 Unica publicación

AVISO

DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 2578 del 30

de marzo de 1999, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 298141, Rollo 64839, Imagen 0002 el día 5 de abril de 1997 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"WORLD ECONOMIC CORPORATION."**
 Panamá, 6 de abril de 1999.
 L-454-851-98
 Unica publicación

COMPRA VENTAS

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo Nº 777 del Código de Comercio aviso al público en general que he vendido mi licencia denominada **SUPER CENTRO ALEJO**, registrada en el Ministerio de Comercio e Industrias de la Dirección Provincial de Herrera en el Tomo 3, Folio 505, Asiento 3 de la fecha 4 de junio de 1990, con el Registro Comercial Tipo "B", Nº 17868, al señor Juan Alberto Baxter, con cédula Nº 6-56-2457 a partir del día 7 de diciembre de 1998. El vendedor José Alejandro Miniel Díaz, cédula Nº 8-144-706, Ocu 7 de diciembre de 1998.
 José Alejandro Miniel Díaz
 Cédula Nº 8-144-706
 José Alejandro Miniel Díaz
 Juan Alberto Baxter
 Cédula Nº 6-56-2457
 Comprador

L-454-874-09
 Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI

EDICTO Nº 171-99
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE
LIBRADO ORALES
ATENCIO**, vecino (a)
de Alto Jacú,
Corregimiento de
Aserri de Gariché,
Distrito de Bugaba,
portador de la cédula
de identidad personal
Nº 4-171-446, ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante
solicitud Nº 4-0254-97
según plano aprobado
Nº 404-02-14972, la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de 8
Has + 1796.97 M2.
ubicada en Portón,
Corregimiento de
Aserri de Gariche,
Distrito de Bugaba,
Provincia de Chiriquí,
comprendido dentro de
los siguientes linderos:

NORTE: Camino a
otros lotes.
SUR: Daniel Valdés G.,
Cefelino López S.
ESTE: Luis a. Araúz.
OESTE: Zanja,
Norberto Quintero.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de Bugaba
o en la Corregiduría de
Aserri de Gariché y
copias del mismo se
entregarán al
interesado para que los

haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última
publicación.

Dado en David, a los
14 días del mes de
abril de 1999.

CECILIA G.
DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR
CASTILLO MOJICA
Funcionario
Sustanciador
L-454-854-65
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 5-
CARPIRA
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 104-DRA-
99

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá,
al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**RAQUEL SANCHEZ
DE SALAS**, vecino (a)
de Obarrio,
Corregimiento de
Obarrio, Distrito de
Panamá, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 2-65-159
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 8-
030-91 según plano
aprobado Nº 803-08-
13848, la adjudicación
a título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de 0

Has + 3536.13 M2.
ubicada en Nueva
Gorgona,
Corregimiento de
Nueva Gorgona,
Distrito de Chame
Provincia de Panamá,
comprendido dentro de
los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de
Felipe de Castro.
SUR: Terreno de Carlos
Alleyne, y servidumbre
de 5 mts. a Coloncito
ESTE: Servidumbre de
5 mts. a Coloncito.
OESTE: Terrenos de
Wibert Branca.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de Chame o
en la Corregiduría de
Nueva Gorgona y
copias del mismo se
entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última
publicación.

Dado en Capira, a los
15 días del mes de
abril de 1999.

LUCIA JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374.87
Funcionario
Sustanciador
L-454-925-43
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 7, CHEPO
EDICTO Nº 8-7-39-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá,
al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **SIXTO
MIGUEL
MALDONADO
ROMERO, SIXTO
MIGUEL
MALDONADO
GUILBAUTH Y
ROQUE JAVIER
MALDONADO
GUILBAUTH**, vecino

(a) de La Locería,
Corregimiento de
Bethania, Distrito de
Panamá, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 4-75-823 -
8-480-618 - 8-723-721,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 8-
178-93, según plano
aprobado Nº 804-04-
13041, la adjudicación
a título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de
36 Has + 5,579.73 M2.
ubicada en Tortí,
Corregimiento de El
Llano, Distrito de
Chepo, Provincia de
Panamá, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Florencio
Arturo Rodríguez.
SUR: Francisco Batista
y Gregorio Villamonte.
ESTE: C.I.A. y Río
Tortí.

OESTE: Florencio
Arturo Rodríguez.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de Chepo o
en la Corregiduría de
El Llano y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir
de la última
publicación.

Dado en Chepo a los
15 días del mes de
abril de 1998.

MARGARITA
DENIS HERRERA
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
VALLEJOS
RAMOS
Funcionario
Sustanciador
L-454-825-98
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 5, PANAMA
OESTE
EDICTO Nº 080-DRA-
99

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá,
al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**PASTOR SOLIS
BARRIOS**, vecino (a)
de El Espinito,
Corregimiento de
Bejuco, Distrito de
Panamá, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 7-42-663,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 8-
5-075-98, según plano
aprobado Nº 803-02-
13790, la adjudicación
a título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de
10 Has + 6017.51 M2.
ubicada en El Aromo,
Corregimiento de
Bejuco, Distrito de
Chame, Provincia de
Panamá, comprendido
dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Servidumbre de 7.00 M hacia Bejuco y hacia otras fincas y Francisco Rodríguez Bustamante.

SUR: Pastor Solís Barrios.

ESTE: Pastor Solís Barrios

OESTE: Pastor Solís Barrios y servidumbre de 7.00 M. hacia Bejuco y hacia otras fincas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Bejuco y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira a los 1 días del mes de abril de 1999

LUCIA JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISSAC MARES
C.I. 2374.87
Funcionario
Sustanciador
L-454-875-30
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI

EDICTO Nº 166-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **RODRIGO ALBERTO DIAZ GUEVARA** vecino (a) de Santiago,

Corregimiento de Santiago, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-46-1, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1034, según plano aprobado Nº 403-01-15090, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2500.24 M2. ubicada en El Francés, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: César Olivo Rodríguez, José de la Cruz Pittí.

SUR: Jorge I. Pittí.

ESTE: Carlos Pittí.

OESTE: Camino a otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 08 días del mes de abril de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO MOJICA
Funcionario
Sustanciador
L-454-719-61
Unica Publicación

EDICTO Nº 19

31 DE MARZO DE 1999

MINISTERIO DE ECONOMIA Y

FINANZAS DIRECCION GENERAL DE CATASTRO DEPARTAMENTO JURIDICO

La suscrita Directora General de Catastro **HACE SABER:**

Que la sociedad **AJAFI, S.A.**, Persona Jurídica debidamente inscrita a la Ficha 284787, Rollo 41677, Imagen 32, de la Sección de Microplaceta Mercantil del Registro Público, a través de apoderado especial, ha solicitado a este Ministerio, la adjudicación a título oneroso de dos globos de terrenos baldíos nacionales propiedad de La Nación, ubicados en Punta Barco, Corregimiento de San José, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, los cuales se encuentran dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A: Superficie de 6,451.00 M2.

NORTE: Finca Nº 111381, inscrita al Rollo 7515, Documento 1, propiedad de la Sociedad Ajafi, S.A.

SUR: Con área de servidumbre del Ministerio de Vivienda y ribera de playa de 22.00 metros.

ESTER: Terrenos Nacionales (Lote B 3,480.99 M2)

OESTE: Terrenos Nacionales.

GLOBO B: Superficie de 3,480.99 M2.

NORTE: Finca Nº 111377, inscrita al Rollo 7515, Documento 1, de propiedad de la Sociedad Ajafi, S.A.

SUR: Con área de servidumbre del Ministerio de Vivienda y ribera de playa de 22.00 mts.

ESTE: Terrenos Nacionales.

OESTE: Terrenos Nacionales (Lote A 6,451.0 M2).

Que con base a lo que disponen los artículos

1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de San José, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez, y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

ILVIS ARZA
Directora General de Catastro
LICDO. JAIME E. LUQUE PEREIRA
Secretario Ad-Hoc
L-454-857-08
Unica publicación

EDICTO Nº 8

El Honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocu,

HACE SABER:
Que el señor **PEDRO SANDOVAL PINZON**, varón, panameño, mayor de edad, natural y vecino de este distrito, cedulados en su orden Nº 6-66-98, han solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (soiar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocu, con una superficie de 419.7053 Mts. 2 y se encuentra dentro de los siguiente linderos:
NORTE: Luis Del Carmen Arcia Maure.
SUR: María Campos de Herrera.
ESTE: Calle sin nombre.
OESTE: Herminio Rodríguez.
Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se c o n s i d e r e n

perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación del país. Ocu, 13 de abril de 1999.

PROF. JUAN MIGUEL RIOS
Presidente Consejo
EDILSA BARRIA DE HERNANDEZ
Secretaria del Concejo
Fijo el presente hoy 13 de abril de 1999.
Lo desfijo hoy 4 de mayo de 1999.
Es fiel copia de su original.

EDILSA BARRIA DE HERNANDEZ
Ocu, 13 de abril de 1998.
L-454-873-94
Unica publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO Nº 54

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **EUCLIDES ANTONIO RUDAS DELGADO Y AMELIA SALADO DE RUDAS**, panameños, mayores de edad, Casados, Oficio Contable y Ama de Casa, respectivamente, con residencia en Bianchery Nº 2, Casa Nº 6189, Teléfono 263-6227 portadores de la cédula de Identidad

Personal Nº 8-421-717 y 7-93-1183, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle La Flor, de la Barriada Blanchery Nº 3, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 22.91 Mts.

SUR: Calle La Flor con 15.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Blanca Vergara con 39.04 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Otilia Vergara con 49.94 Mts.

Area total del terreno, setecientos ochenta y ocho metros cuadrados con mil cuatrocientos centímetros cuadrados (788.1400 Mts. 2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 22 de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde
(Fdo.) LIC. ERIC N. ALMANZA
CARRASCO
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) ANA MARIA PADILLA
(ENCARGADA)

Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintidós (22) de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

ANA MARIA PADILLA
Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal
L-454-853-18
Unica publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 242

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **BERTA LIDES CASTILLO MEJIA**, panameña, mayor de edad, Unida, residente en esta ciudad, portadora de la cédula de Identidad Personal Nº 94-165-184, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Las Lomas Nº 2, de la Barriada Santa Librada Nº 2, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción

distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Las Lomas Nº 2 con 15.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 15.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

OESTE: Calle Melissa con 30.00 Mts.

Area total del terreno, cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 31 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) LIC. ERIC N. ALMANZA
CARRASCO
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) ANA MARIA PADILLA
(ENCARGADA)

Es fiel copia de su original. La Chorrera, treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ANA MARIA PADILLA
Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal
L-454-685-41
Unica publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 44

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS ANTONIO MIRANDA ATENCIO**, varón, panameño, mayor de edad, Casado, Oficio Estibador de Equipo Pesado, residente en El Campesina Casa Nº 2, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 8-183-831, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Mussita, de la Barriada El Campesino Nº 2, Corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 22.50 Mts.

SUR: Calle Mussita con 22.50 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

Area total del terreno, seiscientos setenta y cinco metros cuadrados (675.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 15 de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde
(Fdo.) LIC. ERIC N. ALMANZA
CARRASCO
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) ANA MARIA PADILLA
(ENCARGADA)

Es fiel copia de su original. La Chorrera, quince (15) de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

ANA MARIA PADILLA
Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal
L-454-811-10
Unica publicación